



RECIBIDO por correo
electrónico 18/06/16

- EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de casación en la forma
- EN EL PRIMER OTROSÍ:** Interpone recurso de casación en el fondo.
- EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio del recurso

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

HÉCTOR CAMPOS MALDONADO, abogado, por la reclamante, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público, en procedimiento de reclamación caratulado "**Municipalidad de Temuco con Superintendencia del Medio Ambiente**", Rol N° R-22-2015, a S.S. Iltra. respetuosamente digo:

Dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales, y en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 23 de marzo de 2016, y notificada a esta parte vía correo electrónico a esta parte con fecha 24 de marzo de 2016 (en adelante, la "sentencia recurrida" o la "sentencia impugnada"). Lo anterior, con la finalidad de que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, la invalide por haber sido dictada conteniendo decisiones contradictorias y, acto seguido, dicte una sentencia de reemplazo que acoja la reclamación interpuesta por mi representada, con expresa condena en costas.

I.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Según se dará cuenta a continuación, el presente recurso de casación en la forma cumple con todos los requisitos legales para ser admitido a tramitación, a saber:

1. Naturaleza de la resolución recurrida

La resolución que por esta vía se impugna es de aquellas susceptibles de ser recurridas a través de una casación en la forma según lo establecido en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600. Esta norma señala que podrá deducirse esta clase de casación "*en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior*" entre los cuales se



encuentran los del artículo 17 N° 3 de la misma ley, procedimiento del caso de autos.

Pues bien, según ya se ha expresado en esta presentación, el recurso de casación en la forma que en este acto se interpone se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos y que ha resuelto la reclamación interpuesta por mi representada en virtud de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-016-2015 (en adelante, la "Resolución Reclamada") dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA").

En consecuencia, no cabe duda que la sentencia impugnada por el presente recurso es de aquellas contra las cuales la ley lo concede.

2. Plazo de interposición del recurso

Sobre este tema, la Ley N° 20.600 establece que los plazos y procedimientos para el recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 26, inciso 5°). Por su parte, valga recordar que el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los "*quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.*"

Teniendo presente que la sentencia definitiva contra la cual se recurre fue notificada a esta parte por vía correo electrónico el 24 de marzo de 2016 en la casilla <hcampos@temuco.cl>, debe necesariamente concluirse que el presente mecanismo de impugnación ha sido ejercido dentro de plazo legal.¹

3. Preparación del recurso

A este respecto, cabe recordar que en virtud de lo establecido en el artículo 26, inciso 6° de la Ley N° 20.600 no resulta aplicable al presente recurso lo prescrito en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la exigencia referente a su preparación.

De todas formas, según se verá, los vicios procesales denunciados mediante este mecanismo de impugnación han tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se busca casar.

4. Patrocinio de abogado habilitado

¹ Cabe recordar al respecto que el artículo 22 de la Ley N° 20.600 señala expresamente que las notificaciones en los procedimientos ante los tribunales ambientales podrán hacerse por correo electrónico siempre que haya sido requerido así por las partes.

Finalmente, como consta en el Segundo Otrosí de esta presentación, este recurso de casación se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

II.

ANTECEDENTES GENERALES EN TORNO AL PROCESO DE RECLAMACIÓN TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL AMBIENTAL Y A LA SENTENCIA IMPUGNADA

A fin de contextualizar la controversia medioambiental resuelta por el fallo que en virtud del presente recurso se impugna, S.S. Excma. debe conocer los antecedentes fácticos y jurídicos relevantes que fueron ventilados y acreditados en el presente juicio.

1. Breve referencia al procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de mi representada

El 9 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1049, la SMA dio inicio a un procedimiento sancionatorio (Rol N° F-038-2013) al formular cargos a mi representada –la Ilustre Municipalidad de Temuco— por una serie de supuestas infracciones a la resolución de calificación ambiental del proyecto “Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos” (i.e., la Resolución Exenta N° 51/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía). Este proyecto, cabe señalar, tiene por objeto implementar un plan de cierre del centro del Vertedero de Boyeco, que se encuentra emplazado en el Sector de Boyeco, comuna de Temuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, a 12 km en dirección noreste de la ciudad de Temuco.

El 5 de febrero, y tras el rechazo de parte de la SMA de un programa de cumplimiento presentado por la Ilustre Municipalidad de Temuco, ésta presentó un documento denominado “Actualización de Plan de Cierre”. En éste se abordan cada uno de los hechos por los cuales se formuló cargos, dando cuenta de ellos y del estado actual en que se encuentran las obras del plan de cierre, acompañando documentos que respaldaban la información proporcionada.

Finalmente, como consta en este proceso judicial, la SMA dictó finalmente la Resolución Exenta N° 944, del 13 de octubre de 2015, en que resolvió sancionar a mi representada por una serie de cargos allí indicados, absolviéndola de otros tantos. En virtud de esta resolución, se le aplicó a mi representada una serie de multas que, en total, ascendían a 320 Unidades Tributarias Anuales (“UTAs”), poniéndole término al procedimiento sancionatorio en cuestión.

2. El reclamo judicial que ha dado origen al presente proceso

El 30 de octubre de 2015, mi representada reclamó judicialmente en contra de la mencionada resolución sancionatoria de la SMA ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, ejerciendo la acción del artículo 56 de la LO-SMA.² En breves palabras, el reclamo en cuestión se fundó en los siguientes argumentos:

- (i) La falta de competencias sancionatorias por parte de la SMA respecto de los hechos sancionados por ella respecto de mi representada.
- (ii) Vulneración del principio *non bis in ídem*, por haber sido los hechos en cuestión sancionados anteriormente por la autoridad sanitaria y por haber sido los mismos, además, objeto de una demanda por daño ambiental iniciada por el Fisco de Chile.
- (iii) La falta de legitimación pasiva de la Ilustre Municipalidad de Temuco respecto de los hechos sancionados.
- (iv) La inobservancia del principio de congruencia, del de objetividad y la incorrecta ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA respecto de las infracciones cursadas por la autoridad ambiental.
- (v) Una falta de fundamentación de la resolución reclamada en lo que se refiere al cálculo de la multa.

Tras la debida tramitación legal correspondiente al Párrafo 2° de la Ley N° 20.600, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en autos con fecha 23 de marzo de 2016, la que fue notificada a esta parte el 24 de marzo recién pasado. En esta sentencia, el tribunal de única instancia incurrió en una serie de errores de derecho que se denuncian en esta presentación, los que ameritan la anulación de dicha sentencia por parte de la Excma. Corte Suprema.

III.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA INVOCADA:

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTIENE DECISIONES CONTRADICTORIAS

- 1. Enunciación de la causal y ley que concede el recurso por la causal que se invoca**

² Artículo 56 LO-SMA.- "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental."

La sentencia definitiva del Tribunal Ambiental contiene decisiones contradictorias, vicio de casación contenido en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, que concede el recurso de casación en la forma por la causal invocada en contra de la sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales en los procedimientos de reclamación regulados por la misma Ley N° 20.600.

2. Forma en que la sentencia impugnada incurre en la infracción de ley denunciada

Es así que en relación a la Multa de **4 UTA.**, aplicada por infracción señalada en la resolución recurrida como **Infracción A.1.**, consistente en que titular inició tardíamente las obras de cierre del Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA.; la Municipalidad de Temuco sostuvo que ella violaba el **principio de congruencia** y que era abiertamente **contradictoria** con otras decisiones de la misma autoridad administrativa, relacionadas con el mismo tema.

Que oportunamente el Fiscal Administrativo, había señalado como infracciones, las siguientes circunstancias:

- a) Infracción A.1, consistente en haberse iniciado tardíamente las obras de cierre del Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA N° 51/09, que –como ya se mencionó– aprobó el Proyecto de mi representada.
- b) Infracción A.2, se refiere a no haberse ejecutado las obras de cierre en las Áreas B, C y D en los términos y plazos comprometidos para cada uno de las áreas indicadas.
- c) Infracción B.5, consistente en no haberse instalado las medidas de control y manejo de biogases, consistente en Chimeneas en las Áreas A, B y C del vertedero”.

Como se observa, la primera multa cursada equivalente a **4 UTA.**, por infracción señalada como la Infracción **A.1.**, es **absolutamente contradictoria** con la **absolución** respecto de las Infracciones **A.2. y B.5.**

En efecto respecto de estas dos últimas circunstancias la SMA, **absolvió a mi representada,** tomando en consideración la alegación de esta parte, en cuanto a que si bien el proyecto fue aprobado según Resolución de Calificación Ambiental N° 51/2009, la ejecución de las obras estaba supeditada a la entrega de los recursos correspondientes por parte del Gobierno Regional de la Araucanía, y en cuanto éstos fueron recibidos se dio inmediato inicio a los

procedimientos administrativos pertinentes para su adjudicación, lo cual era imposible de realizar con anterioridad.-

Es un hecho pacífico que consta en el expediente (Considerando 61.6 de la Resolución Exenta N°944 de 13 de octubre de 2015), que para evaluar las infracciones debe considerarse que la ejecución del cronograma se inició al momento de la entrega del predio al concesionario, la empresa SERVIMAR, lo que tuvo lugar en **diciembre de 2011**.

Al absolver del Infracción B.5., en el Considerando 68.4, la Superintendencia expresa: "Es cierto que en el presente procedimiento sancionatorio se ha podido constatar que ese retraso se extendió por al menos 5 meses, lo que implica que también se hayan retrasado la construcción de las chimeneas de biogases, sin embargo, debido a que el retraso de estas últimas obras se debe al retraso general del cierre del área A, aspecto que forma parte de un hecho infraccional separado, no corresponde sancionar en forma independiente por el retraso en la construcción de las chimeneas. En atención a ello, corresponde absolver por éste último hecho, sin perjuicio de la evaluación jurídica referida a la Infracción A.1., a la cual nos hemos referido previamente".

El sentenciador en su considerando Vigésimo Tercero, señala:

"Que en relación con la Infracción A.1., los hechos que dieron origen a los tres cargos (A.1., A.S., y B.5.) Constituirían infracciones a la RCA (fs 1980 a 1981), no siendo esto controvertido por la Municipalidad. Lo cierto, es que a la fecha de fiscalización (11 y 12 de julio de 2013), la Municipalidad inició tardíamente las obras de cierre en el Área A del Proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la RCA., toda vez, que éstas constituyen obras mayores comprometidas en la RCA (fs 1897). Por los mismos motivos, la Municipalidad no puede exculparse de sus incumplimientos para exculparse de los mismos. A su vez, los antecedentes recabados en el procedimiento sancionatorio a enero de 2014, solo pueden ser ilustrativos del incumplimiento sostenido en el tiempo. Por estas razones, el Tribunal, no acogerá la alegación particular de la Municipalidad y mantendrá la multa".

La contradicción se da en cuanto a que respecto de las Infracciones A.2 y B.5., tanto la Superintendencia como el Tribunal Ambiental, consideran que se encuentra **pendiente un plazo** (24 meses contados desde diciembre de 2011) y respecto de la Infracción A.1., lo considera **vencido**.

Por otra parte, para ser procedente la infracción en cuestión (inicio tardío de las obras de cierre), la SMA debió haber constatado esta circunstancia al momento del inicio del programa de cierre (diciembre de 2011) y no al mes de julio

de 2013, ya que ello produce indeterminación del hecho sancionado y consecuentemente influye en la sanción que debe aplicarse.

Finalmente, S.S. Excma. debe tener presente que este vicio fue señalado al Tribunal de única instancia en nuestro libelo de reclamación.

3. Forma en que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

La verdad sea dicha, los sentenciadores, al rechazar la reclamación interpuesta por mi representada han terminado por hecho suyos los fundamentos de la resolución recurrida, cometiendo de esta forma el vicio de contener decisiones contradictorias.

Sin el presente vicio de casación en la forma que ha sido denunciado en este acápite, la sentencia debió haber acogido el reclamo presentado absolviendo a mi defendida del cargo formulado; al no haber ocurrido así, han ocasionado perjuicio a esta parte, lo cual la habilita para deducir este recurso de casación en la forma.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que sean aplicables en la especie,

A S.S. ILTMA. SOLICITO, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia con fecha 23 de marzo de 2016, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la sentencia impugnada por contener decisiones contradictorias, y acto seguido, dictar una en su reemplazo que acoja la acción interpuesta, con expresa condena en costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Dentro de plazo, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, simultáneamente con el recurso de casación en la forma de lo principal, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 23 de marzo de 2016, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 24 de marzo de 2016 (en adelante, la "sentencia recurrida" o la "sentencia impugnada"). Lo anterior, con la finalidad de que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo

dispositivo del fallo, rechazó la acción de reclamación interpuesta por mi representada y, en su reemplazo, dicte sentencia que acoja con costas dicha acción.

I.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y
CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA SENTENCIA IMPUGNADA**

A fin de denunciar los vicios de casación en el fondo de que adolece la sentencia recurrida, sírvase S.S. Excmá. tener por reproducidos los antecedentes expuestos en los Capítulos II en lo Principal de esta presentación, en que se sintetizó el procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de mi representada, la resolución sancionatoria dictada por este ente fiscalizador y la posterior acción de reclamación interpuesta por mi representada ante el Tercer Tribunal Ambiental con el fin de anular en todas y cada una de sus partes dicha resolución.

Según se dará cuenta a continuación, el presente recurso de casación cumple con todos los requisitos legales que establece nuestro Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 20.600 que Creó los Tribunales Ambientales para ser admitido a tramitación, a saber:

1. Naturaleza de la resolución recurrida

La resolución que por esta vía se impugna es de aquellas susceptibles de ser recurridas a través de una casación en el fondo según lo establecido en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600. Esta norma señala que podrá deducirse esta clase de casación "*en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior*" entre los cuales se encuentran los del artículo 17 N° 3 de la misma ley, procedimiento del caso de autos.

Pues bien, el recurso de casación en el fondo que en este acto se interpone se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos y que ha resuelto la reclamación interpuesta por mi representada en virtud de lo establecido en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 944 del 13 de octubre de 2015 (en adelante, la "Resolución Reclamada") dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta Resolución Exenta resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-038-2013 iniciado por la SMA en contra de mi representada, la Ilustre Municipalidad de Temuco, sancionándola injustamente por incumplimientos en el marco de la resolución de calificación

ambiental del Proyecto "Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos".

En consecuencia, no cabe duda que la sentencia impugnada por el presente recurso es de aquellas contra las cuales la ley lo concede.

2. Plazo de interposición del recurso

Sobre este tema, la Ley N° 20.600 establece que los plazos y procedimientos para el recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 26, inciso 5°). Por su parte, valga recordar que el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los "*quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.*"

Teniendo presente que la sentencia definitiva contra la cual se recurre fue notificada a esta parte por vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2016 en la casilla <hcampos@temuco.cl>, debe necesariamente concluirse que el presente mecanismo de impugnación ha sido ejercido dentro de plazo legal.³

3. Patrocinio de abogado habilitado

Por otra parte, como consta en el Otrosí de esta presentación, este recurso de casación se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

4. Expresión de los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y forma en que éstos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

En las páginas que siguen, en base a los antecedentes de autos, se denunciarán expresamente las normas de derecho que ha infringido la sentencia recurrida, señalando de qué modo esos errores influyen sustancialmente en la decisión del tribunal de única instancia. Sin embargo, previo a señalar dichas infracciones de ley, se hará un breve repaso al procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA que derivó en el reclamo interpuesto por mi representada y que fue resuelto por la sentencia del tribunal ambiental que por este medio se impugna.

III

PRIMER ERROR DE DERECHO

³ Cabe recordar al respecto que el artículo 22 de la Ley N° 20.600 señala expresamente que las notificaciones en los procedimientos ante los tribunales ambientales podrán hacerse por correo electrónico siempre que haya sido requerido así por las partes.

LA SENTENCIA RECURRIDA HA VALIDADO UNA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* QUE INSPIRA A TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Enunciación de las normas infringidas

Según se demostrará, la sentencia recurrida incurre en una contravención formal y expresa de diversas normas consagradas en cuerpos legales y en nuestra Constitución, al validar que mi representada se vea sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos que ya fueron sancionados, tiempo atrás, por la SEREMI de Salud. En otras palabras, la sentencia impugnada ha validado una vulneración, por parte de la SMA, del principio *non bis in ídem* que inspira todo procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, dichas normas infringidas son las siguientes:

- En el **artículo 60, inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA**, en cuanto señala que *“En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*, y;
- En el **artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política**, en cuanto garantiza a todas las personas que *“Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*, norma que consagra el derecho al debido proceso y que según la doctrina y nuestra jurisprudencia, resulta aplicable igualmente a los procedimientos administrativos sancionatorios.

A continuación se expresará de qué modo dichas normas han sido transgredidas por la sentencia de única instancia.

2. Modo en que tales normas fueron infringidas por la sentencia recurrida

Como lo ha señalado el Profesor Eduardo Cordero, *“[e]l principio non bis in ídem, tradicionalmente entendido como la prohibición de que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como uno de los pilares del Derecho Administrativo sancionador.”* (Cordero, Eduardo: Derecho Administrativo Sancionador, Edit. Legal Publishing, 2014, p. 264). Esto también ha sido incluso reconocido por la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, señalando que cuando se impone a los inculpados una doble sanción por los mismos hechos se genera una vulneración del principio *non bis in ídem* (Dictamen CGR N° 21.815/1983. En

idéntico sentido, posteriormente Dictámenes N°s 41.736/2004; 14.571/2005; 77.203/2012).

Este principio ha sido reconocido en forma expresa en la LO-SMA al señalar que: *"En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas."* (artículo 60, inciso 2°). Pues bien, al respecto debemos ser enfáticos: la sentencia recurrida ha incurrido en una vulneración de este principio aplicable al derecho administrativo sancionador ya que ha permitido que se aplique respecto de mi representada una segunda sanción respecto de hechos que ya habían sido sancionados por la autoridad sanitaria.

En efecto, consta en el expediente que mi representada ya había sido sancionada en virtud de la Resolución Exenta N° 2505 del 12 de febrero de 2015 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía. Si se observa con detalle, S.S. Excma. podrá concluir que los hechos sancionados por la autoridad sanitaria son los mismos que con posterioridad fueron sancionados por la SMA en la resolución reclamada (es decir, la Resolución Exenta N° 944/2015). A modo meramente ejemplar, se señala en la tabla siguiente la comparación entre los hechos sancionados en ambas resoluciones:

Tabla 1.

Contraste entre resoluciones sancionatorias de la autoridad sanitaria (feb, 2015) y la autoridad sanitaria (oct, 2015)

Sanción autoridad sanitaria (Res. Ex. N° 2502, de 12 de febrero de 2015)	Sanción autoridad ambiental (Res. Ex. N° 944, de 13 de octubre de 2015)
RIJ N° 1371/2014 N°1 Existencia de líquidos lixiviados que brotaban ente las capas de basura del vertedero.	Infracción A.3 Existencia de lagunas en el Vertedero
RIJ N° 1255/2014 N° 4 Afloramiento de líquidos lixiviados, los cuales no cuentan con sistemas de tratamiento ni de reinyección a la masa.	Infracción B.1 Zonas con pozas superficiales de aguas en las Áreas A, B y C
RIJ N° 1255/2014 N° 4 Afloramiento de líquidos lixiviados, los cuales no cuentan con sistemas de tratamiento ni de reinyección a la masa.	Infracción B.3 No implementación de sistema de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos
RIJ N° 1255/2014 N° 4 Afloramiento de líquidos lixiviados, los cuales no cuentan con sistemas de tratamiento ni de reinyección a la masa.	Infracción B.4 Inexistencia de canales perimetrales que sirvan para la recolección y conducción de aguas lluvias
RIJ N° 1371/2014 N° 2 Pandereta del vertedero frente al pitranthro se encuentra abierta al paso peatonal	Infracción C.1 Apertura en diferentes sectores del cierre perimetral del Vertedero
RIJ N° 1255/2014 N° 1 Existencia de personas ajenas al vertedero,	Infracción C.2 Inexistencia de control de ingreso al recinto,

realizando labores de recuperación o escarbamiento de la basura.	evidenciándose la presencia de un numeroso grupo de recolectores
RIJ N° 1255/2014 N° 5 Existencia de gran cantidad de barro y basura descubierta sin cobertura diaria	Infracción D Existencia de residuos dispersos en las Áreas B, C y D.

Sobre este tema, que fue alegado por mi representada en el libelo de reclamación interpuesto en autos, el tribunal de única instancia señaló escuetamente que *“la Municipalidad no ilustró al Tribunal de qué forma se produce la identidad de los hechos.”* (fs. 2116. Considerando 17°), agregando que *“Este Tribunal estima que no basta con alegar genéricamente la identidad de los hechos – tal como lo hace la Municipalidad- para que constituya el vicio que se denuncia; sino que es necesario que la Reclamante demuestre la identidad de los hechos mediante los medios probatorios que franquea la ley...”* (fs. 2117. Considerando 17°). Sin embargo, S.S. Excma., de una lectura del libelo de mi representada se desprende con claridad la circunstancia en cuestión que ha derivado en la infracción de normas de rango legal y constitucional que en este acápite denunciarnos. Resulta incomprensible para esta parte, pues, lo señalado por el Tribunal Ambiental en base a lo que señalamos en su momento en nuestra reclamación judicial que ha dado origen al presente proceso.

En consecuencia, y como S.S. Excma. podrá tomar nota, los hechos sancionados en una y otra resolución sancionatoria, dejando de lado las obviamente esperables diferencias de redacción, es decir, en lo sustantivo, son los mismos y no quedan dudas, por tanto, en orden a que efectivamente se ha configurado una infracción al principio del *non bis in ídem* en el presente proceso judicial en la medida que se ha ratificado y refrendado que la Superintendencia de Medio Ambiente aplique una nueva sanción por los mismos hechos que ya antes habían motivado una sanción en contra de mi representada, infringiéndose manifiestamente las normas consagradas en el artículo 60 inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA, y artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política, según ya ha sido señalado.

3. Forma en que las infracciones de ley denunciadas influyeron en lo dispositivo del fallo

Con el mérito de lo expuesto, es irredargüible que una correcta aplicación por parte de los sentenciadores de única instancia de las normas cuya infracción se denuncia en el presente acápite, es decir, el apego irrestricto y debido al principio *non bis in ídem*, habría conducido a la conclusión de que, habida cuenta de que las conductas o hechos de que se trataba habían ya merecido sanción, lo procedente en la especie era dar lugar a la pretensión absolutoria sostenida por mi representada en el marco del proceso de reclamación.

IV.

SEGUNDO ERROR DE DERECHO

LA SENTENCIA RECURRIDA HA VALIDADO LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA CUYO MONTO ES ARBITRARIO POR CARECER DE CÁLCULO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 11, INCISO 2° Y EL ARTÍCULO 41, INCISO 1° DE LA LEY N° 19.880, Y EL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1. Enunciación de las normas infringidas

Por último, la sentencia recurrida también ha incurrido en una contravención de las normas contenidas en los siguientes artículos:

- El artículo 19 N° 3, inciso 3° de la Constitución Política de la República, en cuanto consagra el derecho al debido proceso que debe ser respetado en todos los procedimientos administrativos tramitados por los organismos de la Administración del Estado.
- En el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 19.880, en cuanto señala que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*
- En el artículo 41, inciso 4° de la Ley N° 19.880, que establece que dentro de todo procedimiento administrativo: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”*

2. Modo en que tales normas fueron infringidas por la sentencia recurrida

Si se lee el Resuelvo 1 de la resolución sancionatoria de la SMA, es posible concluir que la autoridad ambiental ha aplicado multas cuyo monto no encuentran explicación alguna en la misma resolución. Así, por ejemplo, ha aplicado 51 UTA respecto de la infracción A.3 (Resuelvo 1, letra c); 208 UTA respecto de la infracción B.3 (Resuelvo 1, letra f) o 18 UTA respecto de la infracción B.4 (Resuelvo 1, letra g). La gran pregunta que surge de una lectura somera de esta resolución es, ¿a qué se deben estos montos? Lo cierto es que no existe un solo considerando que contemple el cálculo aritmético que permita explicar los valores arribados por el ente fiscalizador en lo que a las multas se refiere.

En definitiva, S.S. Excma., **el tribunal ambiental ha validado que la SMA aplique un monto de multa que derechamente no encuentra fundamento en la resolución reclamada.** Así, se ha consignado en la sentencia recurrida que:

*"Este Tribunal ha sostenido que aun cuando la Superintendencia no está obligada a entregar el detalle exacto del cálculo del componente de afectación de la multa, **sí está obligada a indicar cómo lo ha valorado, ponderado o estimado estas circunstancias, tanto las que son base como las que ajustan a la base.** De la revisión de la Resolución Reclamada, este Tribunal **no logró el convencimiento de que la graduación de la sanción se aparte de la normativa vigente o del fin de la ley, ni ésta sea irracional o desproporcionada;** tanto en las evaluaciones de los antecedentes aportados, como en los juicios emitidos por la Superintendencia. Por tanto, estos sentenciadores desecharán las alegaciones de la Municipalidad en este apartado." (Considerando 48°. Lo remarcado es nuestro.)*

Pues bien, lo cierto es que **cada uno de los criterios utilizados por la SMA para arribar finalmente al monto impuesto no encuentra fundamento que se justifique en la resolución reclamada por mi representada.** A mayor abundamiento, la Superintendencia solamente se dedica a ponderar "en prosa" cada uno de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, sin hacer ninguna operación o cálculo aritmético que permita comprender los montos a los que ha arribado dicho ente fiscalizador.

Lo anterior resulta aún más grave considerando que la Superintendencia cuenta con Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (aprobadas mediante Resolución Exenta N° 1002/2015) de las que ha prescindido en el caso sub lite.

Para lo que aquí interesa, dichas bases, señala la SMA, *"se sustentan en un esquema conceptual que, a través de una función matemática, materializa la aplicación conjunta de las diversas circunstancias definidas en el artículo 40 de la LO-SMA, entregando una referencia objetiva, proporcional y consistente para la definición de una respuesta sancionatoria específica, de carácter pecuniario, frente a las diferentes infracciones ambientales de competencia de la SMA."* (Bases Metodológicas, Acápito 3.2 "Esquema Metodológico General", pág. 30). *"El esquema metodológico para la determinación de sanciones pecuniarias se estructura a través de la adición de dos componentes: un componente que representa el beneficio económico derivado directamente de la infracción, denominado "Beneficio Económico" y otro denominado "Componente de Afectación", el cual da cuenta del nivel de lesividad asociado a la infracción, el cual a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de aumento o disminución."* (Bases Metodológicas, Acápito 3.2 "Esquema Metodológico General", pág. 30).

Particularmente relevante es el hecho de que el componente de afectación "se encuentra basado en el 'Valor de Seriedad', el cual es ajustado de acuerdo a determinados 'factores de incremento y disminución' que concurran en el caso." (Bases Metodológicas, Acápito 3.4 "Componente de Afectación", pág. 33).

Sin embargo, S.S. Excm., **ninguno de estos cálculos matemáticos a los que se refieren las Bases Metodológicas han sido usados en el caso de mi representada**, lo que resulta más llamativo aún, pues el mismo tribunal de instancia ha resuelto en otro caso sometido a su resolución en un sentido diametralmente opuesto, señalando que es necesario que el ente fiscalizador aplique la metodología aludida en base al "valor de seriedad" contenido en las Bases en cuestión. Así, en un caso reciente, ha señalado que:

*"Que, en relación con lo antes discurrido, y en consistencia con la posición adoptada por la Superintendencia recientemente, **este Tribunal es de la opinión de que ésta debe justificar el incremento en la sanción en base a su metodología de determinación de sanciones, aprobada por su resolución exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015.** De acuerdo a esta metodología, el cambio en la sanción total debido a la incorporación del factor de incremento "intencionalidad", es independiente del beneficio económico y se aplica sobre el valor de seriedad, consistiendo en un porcentaje de incremento de éste. En términos matemáticos, corresponde a la multiplicación entre el valor de seriedad y el porcentaje de incremento de este debido a la intencionalidad." (Rol N° R-13-2015, Considerando 26°. Lo remarcado es nuestro.)*

De acuerdo a lo señalado, es posible concluir que la sentencia recurrida ha contravenido no sólo la norma constitucional indicada sino también las de la Ley N° 19.880 (artículos 11, inciso 2° y 41, inciso 4°), al validar que la Superintendencia, en su calidad de órgano fiscalizador y sancionador en la nueva institucionalidad ambiental, aplique multas a los sujetos regulados cuyos montos no encuentran justificación, explicación o cálculo alguno, con el agravante de que dicha Superintendencia cuenta con Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales que fueron aprobadas mediante una Resolución Exenta y que incluso se les dio publicidad respecto de todos, al haber sido publicadas en el Diario Oficial (Edición del jueves 5 de noviembre de 2015, Cuerpo I-15).

3. Forma en que las infracciones de ley denunciadas influyeron en lo dispositivo del fallo

Pues bien, la correcta observancia de las disposiciones constitucionales y legales cuya infracción se denuncia, habría conducido al sentenciador a exigir en relación a los montos de las multas impuestas los

fundamentos específicos en base a los cuales se determinaron esos montos y a concluir, tras constatar la omisión total de tales fundamentos, que la pretensión que hiciera valer mi representada al reclamar en sede judicial tenía mérito y que procedía hacer lugar a la misma, procediendo totalmente a la anulación de la resolución de la SMA que fue reclamada ante el Tercer Tribunal Ambiental.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. SOLICITO tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal Ambiental con fecha 23 de marzo de 2016, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema, a fin de que, acciéndolo, proceda a invalidar la sentencia impugnada que rechazó la acción de reclamación interpuesta y dicte una de reemplazo que en su lugar haga lugar a la misma, con costas.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con patente al día y domiciliado en La Concepción 141, oficina 1106, Santiago, patrocinaré y gestionaré personalmente el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo interpuestos en lo Principal y primer otrosí de este escrito, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. SOLICITO tener presente lo indicado.



458 505-S